



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0153891/2017 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1455)

VISTO el Expediente N° S01:0153891/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, que se notifica el día 26 de abril de 2017 consiste en la adquisición por parte de las firmas ACCIONA ENERGÍA S.A., y ACCIONAR ENERGÍA GLOBAL S.L., del CIENTO POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas VIENTOS BAJO HONDO S.A., y VIENTOS BAJO HONDO I S.A., a l firma EOLIA RENOVABLES S.A., y a los señores Don Norman Sebastián COATES VALES (M.I N° 92.424.408), Don Norman Bruce Howard COATES SPRY (M.I N° 92.415.532), Don Diego Luis BARBERO (M.I N° 10.962.821), Doña María Vanesa Vales VILLAMIL (M.I N° 92.424.405), Don Diego Alejandro COATES VALES (M.I N° 92.424.408), Don Roberto Eduardo TABBUSH (M.I N° 18.724.495), Don Martín Diego ROBERTS (M.I N° 26.932.429), Don Francisco Juan HERRERO (M.I N° 28.751.543), Don Gustavo Adolfo HERRERO (M.I N° 5.081.747), Don Sebastián BORDENAVE (M.I. N° 20.734.599) y Don Frederick Howard COATES VALES (M.I N° 35.146.466).

Que la transacción se llevó a cabo mediante DOS (2) ofertas irrevocables de compraventa realizadas ambas el día 2 de septiembre de 2016, y aceptadas el mismo día.

Que, como consecuencia de dicha operación económica, la firma ACCIONA ENERGÍA GLOBAL S.L., adquirió el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del capital social de las firmas VIENTOS BAJO HONDO S.A., y VIENTOS BAJO HONDO I S.A., y la firma ACCIONA ENERGÍA S.A., el VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) restante.

Que el cierre de la operación notificada fue el día 2 de septiembre de 2016.

Que las firmas notificantes realizaron una solicitud de Opinión Consultiva el día 9 de septiembre de 2016 que tramitó en el marco del Expediente N° S01:0411738/2016 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, agregado en firme al expediente de la referencia a faja 72 y en el cual se resolvió mediante la Resolución N° 242 de fecha 27 de marzo de 2017 de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, sujetar al control previo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 a la citada operación.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 10 de abril de 2018, correspondiente a la “Conc 1455”, aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de las firmas ACCIONA ENERGÍA S.A., y ACCIONAR ENERGÍA GLOBAL S.L., del CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones de las firmas VIENTOS BAJO HONDO S.A., y VIENTOS BAJO HONDO I S.A., que se encontraban en propiedad de la firma EOLIA RENOVABLES S.A., y de los señores Don Norman Sebastián COATES VALES, Don Norman Bruce Howard COATES SPRY, Don Diego Luis BARBERO, Doña María Vanesa Vales VILLAMIL, Don Diego Alejandro COATES, Don Roberto Eduardo TABBUSH, Don Martín Diego ROBERTS, Don Francisco Juan HERRERO, Don Gustavo Adolfo HERRERO, y Don Frederick Howard COATES VALES, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, 718 de fecha 27 de mayo de 2016 y 350 de fecha 20 de abril de 2018.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada consistente en la adquisición por parte de las firmas ACCIONA ENERGÍA S.A., y ACCIONAR ENERGÍA GLOBAL S.L., del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de las firmas VIENTOS BAJO HONDO S.A., y VIENTOS BAJO HONDO I S.A., a la firma EOLIA RENOVABLES S.A., y a los señores Don Norman Sebastián COATES VALES (M.I N° 92.424.408), Don Norman Bruce Howard COATES SPRY (M.I N° 92.415.532), Don Diego Luis BARBERO (M.I N° 10.962.821), Doña María Vanesa Vales VILLAMIL (M.I N° 92.424.405), Don Diego Alejandro COATES VALES (M.I N° 92.424.408), Don Roberto Eduardo TABBUSH (M.I N° 18.724.495), Don Martín Diego ROBERTS (M.I N° 26.932.429), Don Francisco Juan HERRERO (M.I N° 28.751.543), Don Gustavo Adolfo HERRERO (M.I N° 5.081.747), y Don Frederick Howard COATES VALES (M.I N° 35.146.466), todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 10 de abril de 2018, correspondiente a la “Conc 1455”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-15568750-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.05.09 17:05:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, ou=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.05.09 17:06:02 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: Conc. 1455 - Dictamen Art. 13 inciso a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0153891/2017 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “ACCIONA ENERGÍA S.A., ACCIONA ENERGÍA GLOBAL S.L., EOLIA RENOVABLES S.A., EDUARDO TABBUSH, NORMAN SEBASTIAN COATES VALES, NORMAN BRUCE HOWARD COATES SPRY Y OTROS S/NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1455)”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 26 de abril 2017 consiste en la adquisición por parte de las firmas ACCIONA ENERGÍA S.A. (en adelante “AE”) y ACCIONA ENERGÍA GLOBAL S.L. (en adelante “AEG” y junto con AE en adelante las “Compradoras”) del 100% de las acciones de las empresas VIENTOS BAJO HONDO S.A. (en adelante “VBH”) y VIENTOS BAJO HONDO I S.A. (en adelante “VBHI”) que se encontraban en propiedad de la firma EOLIA RENOVABLES S.A. (en adelante “EOLIA”) y de los Señores NORMAN SEBASTIAN COATES VALES, NORMAN BRUCE HOWARD COATER SPRY, DIEGO BARBERO, MARÍA VANESA VALES VILLAMIL, DIEGO ALEJANDRO COATES VALES, EDUARDO TABBUSH, MARTÍN ROBERTS, FRANCISCO HERRERO, GUSTAVO HERRERO y FREDERICK HOWARD COATES VALES (en adelante junto con EOLIA los “Vendedores”).

2. La operación se llevó a cabo por medio de dos ofertas irrevocables de compraventa de fecha 2 de septiembre de 2016, que fueron aceptadas en misma fecha, transfiriéndose a través de ellas, el control de VBH y VBHI a AE y AEG1.

3. Como resultado de la operación AE y AEG adquirieron el 100% del capital social de VBH y VBHI, en ambos casos en la siguiente proporción: AEG el 75% del capital social y AE el 25% restante2.

4. La operación se notificó el quinto día hábil posterior al cierre indicado3.

I.1.2. Antecedentes de la operación notificada

5. Conforme obra en autos, la solicitud de la operación aquí notificada tuvo como antecedente una Opinión Consultiva que se inició con fecha 9 de septiembre de 2016 y tramitó bajo Expediente N° S01:0411738/2016 caratulado “ACCIONA ENERGÍA S.A., ACCIONA ENERGÍA GLOBAL S.A., EOLIA RENOVABLES S.A. Y OTROS S/CONSULTA INTERPRETACIÓN LEY N° 25.156 (OPI N° 279)”, acumulado en autos. Mediante Resolución SC N° 242 del 27 de marzo de 2017, se ordenó la notificación de la operación objeto de consulta, notificando a las partes dicha decisión con fecha 11 y 12 de abril de 2017.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. Por la parte Compradora

6. AE es una sociedad anónima debidamente constituida de conformidad con las leyes del Reino de España, cuya actividad principal consiste en la promoción, construcción, gestión y explotación de plantas de energía renovable. Es una empresa que pertenece al grupo Acciona, que centra su actividad en tecnologías renovables, con actividad en cinco de ellas: eólica, solar, fotovoltaica, termosolar, hidráulica y biomasa. Su actividad abarca toda la cadena de valor, desde el diseño y construcción, hasta la operación y mantenimiento. AE se encuentra controlada en 100% por la empresa CORPORACIÓN ACCIONA ENERGÍAS RENOVABLES, S.L.

7. AEG es una sociedad anónima debidamente constituida de conformidad con las leyes del Reino de España, cuya actividad consiste principalmente en la planificación, obtención, proyección, construcción, rehabilitación, ampliación, mantenimiento y explotación de instalaciones de producción de energía eléctrica de origen eólico, entre otras. Al igual que AE, pertenece al grupo Acciona. AEG se encuentra controlada en un 100% por AE.

8. CORPORACIÓN ACCIONA ENERGÍAS RENOVABLES, S.L. es una empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes del Reino de España, cuya principal actividad consiste en el negocio eléctrico en general y a la explotación de toda clase de recursos energéticos primarios, entre otros. Dicha empresa se encuentra controlada en forma directa en un 100% por la firma ACCIONA S.A.

9. ACCIONA CONSTRUCCIÓN S.A.U., es una empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes del Reino de España, cuya actividad principal consiste en la explotación del ramo de la construcción y realización, por cuenta propia o de terceros, de proyectos inmobiliarios, entre otros. Dicha empresa se encuentra controlada en forma indirecta a través de ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A. en un 100% por la firma ACCIONA S.A.

10. ACCIONA S.A., es una empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes del Reino de España, cuya actividad consiste en la construcción, explotación de infraestructura, energía y agua, entre otras. Los accionistas de dicha empresa son FREE FLOAT BOLSA DE MADRID IBEX 35 con el 44,08%, TUSSEN DE GRACHTEN, BV., con el 27,69%, y WIT EUROPESE INVESTERING B.V., con el 28,23.

11. ACCIONA INFRAESTRUCTURAS, S.A., Sucursal Argentina, es una sociedad anónima debidamente constituida de conformidad con las leyes del Reino de España, cuya principal actividad consiste en la construcción y realización, por cuenta propia o de terceros, de proyectos inmobiliarios, tanto en lo que se refiere a edificación de bienes inmuebles como en lo relativo a su promoción, venta, arrendamiento, concesión, urbanización, parcelación y otra forma de administración, explotación y realización de toda clase de actos y negocios sobre inmuebles. Se encuentra controlada en un 100% por ACCIONA CONSTRUCCIONES S.A.U. En la Argentina, la actividad de esta empresa se reduce a efectuar análisis y estudios de mercado para una eventual participación en futuras licitaciones.

12. ACCIONA FORWARDING ARGENTINA S.A., es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, cuya principal actividad consiste en brindar servicios de logística y transporte. Actualmente las partes declaran bajo juramento que no desarrolla actividades en la Argentina.

I.2.2. Por la parte Vendedora

13. EOLIA, es una empresa debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, dedicada por cuenta propia y/o de terceros, al desarrollo de proyectos de energía renovable, y en la generación por medio de fuentes de energía renovable.

14. NORMAN SEBASTIAN COATES VALES, de nacionalidad uruguayo con C.U.I.T. N° 23-92424408-9.

15. NORMAN BRUCE HOWARD COATER SPRY, de nacionalidad uruguaya con C.U.I.T N° 23-92415532-9.

16. DIEGO BARBERO, de nacionalidad argentino, con C.U.I.T. N° 20-10962821-3.

17. MARÍA VANESA VALES VILLAMIL, de nacionalidad mexicana, con C.U.I.T. N° 23-92424405-4.

18. DIEGO ALEJANDRO COATES VALES, de nacionalidad uruguayo, con C.U.I.T. N° 20-92525985-4.

19. EDUARDO TABBUSH, de nacionalidad argentino, con C.U.I.T. N° 20-18724495-2.

20. MARTÍN ROBERTS, de nacionalidad argentino con C.U.I.T. N° 20-26932429-6.

21. FRANCISCO HERRERO, de nacionalidad argentino, con C.U.I.T. N° 20-28751543-0.

22. GUSTAVO HERRERO, de nacionalidad argentino, con C.U.I.T. N° 20-05081747-5.

23. FREDERICK HOWARD COATES VALES, de nacionalidad argentino, con C.U.I.T. N° 20-35146466-7.

I.2.2. El Objeto de la Operación

24. VBH es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina que tiene por objeto dedicarse en un futuro, por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada a terceros, en el país y/o en el extranjero, al desarrollo de proyectos de energía renovables, y en la generación de electricidad por medio de las fuentes de energía renovable.

25. VBH I es una sociedad debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina, que tiene por objeto dedicarse en un futuro, por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada a terceros, en el país y/o en el extranjero, al desarrollo de proyectos de energía renovables, y en la generación de electricidad por medio de las fuentes de energía renovable.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

26. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

27. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

28. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas supera el umbral establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma, ello conforme la OPINIÓN CONSULTIVA N° 279, Dictamen CNDC N° 59 del 17 de marzo de 2017, Resolución SC N° 242 del 27 de marzo de 2017.

III. PROCEDIMIENTO

29. El día 26 de abril de 2017, las partes notificaron la operación de concentración económica, conforme lo establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

30. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 12 de mayo de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 4 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 5 de la misma providencia.

31. Con fecha 30 de agosto de 2017, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES DE LA SECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, su intervención en relación a la operación bajo análisis.

32. Con fecha 26 de octubre de 2017, esta Comisión Nacional tuvo por recibida la NOTA NO-25630966-APN-SECEE#MEM suscripta por el Sr. Alejandro Valerio Sruoga, Secretario de Energía Eléctrica, manifestando que, respecto de la operación informada, no se observa ningún impacto en el MEM.

33. Finalmente, con fecha 2 de marzo de 2018, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, comenzando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la operación

34. Tal como fuera previamente expuesto, la operación consiste en la adquisición por parte de AEG (75%) y AE (25%), del 100% del capital social de VBH y VBH1.

35. La tabla siguiente describe las actividades que desarrollan en el país las empresas afectadas en la operación bajo análisis:

Tabla N° 1: Actividades de las empresas afectadas

EMPRESA OBJETO	
VBH	Se dedicará al desarrollo de proyectos de energía renovables, y en la generación de electricidad por medio de las fuentes de energía renovables a través del parque eólico a ser construido en el departamento de Coronel Rosales, Provincia de Buenos Aires.
VBH1	Se dedicará al desarrollo de proyectos de energía renovables, y en la generación de electricidad por medio de las fuentes de energía renovables a través del parque eólico a ser construido en el departamento de Coronel Rosales, Provincia de

	Buenos Aires.
GRUPO ADQUIRENTE	
ACCIONA INFRAESTRUCTURA	Efectúa análisis y estudios del mercado para una eventual participación en futuras licitaciones.
ACCIONA FORWARDING	Actualmente no desarrolla actividad alguna.

Fuente: Elaboración propia en función de las actividades realizadas por las partes.

36. Por consiguiente y para concluir, con motivo de la siguiente operación no caben esperar efectos económicos que afecten negativamente las condiciones de competencia imperantes en los mercados, ya que no se verifican relaciones horizontales o verticales que pudieran generar motivos de preocupación respecto de ninguna de las actividades alcanzadas por las mismas.

IV.2. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

37. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en el documento por el cual se instrumentó la operación notificada no surgen cláusulas con poder como para restringir la competencia.

38. Sin perjuicio de ello, se menciona que en la Cláusula “13.2 Confidencialidad” de los Términos y Condiciones de ambas Ofertas, se indica que “toda la información relativa a la operación suministrada por cualquiera de las partes o por representantes de éstas entre sí o a cualquiera de sus vinculadas o a cualquiera de sus directores, funcionarios, empleados, representantes o agentes (...) será tratada como propiedad exclusiva de la parte que suministra la información confidencial, y la parte receptora se compromete por el plazo de 2 años a partir de la fecha de cierre, a no utilizar, directa o indirectamente, en momento alguno, esa información confidencial para cualquier propósito competitivo o comercial. La obligación de mantener la confidencialidad de la información confidencial continuará con posterioridad a la fecha de cierre, o en caso de que se procediera a la rescisión de la presente oferta, con posterioridad a la fecha en que la misma fuera rescindida”.

39. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley 25.156, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

40. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 “Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas”, las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

41. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N°63/2012

realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA24.

42. Como es posible observar en este caso particular, se trata de una cláusula de confidencialidad de protección de los términos propios del acuerdo y de la información obtenida como consecuencia de ella y la restricción de su uso para razones de competencia. Esto se corresponde con que “esa información confidencial suele ser el activo principal de muchas empresas y sistemas y es por ello que quien habrá de proporcionarla suele exigir que quien habrá de recibirla acepte un pacto o acuerdo de confidencialidad, en el que pueden preverse penalidades para el caso de incumplimiento.”⁵

43. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial Federal, en oportunidad de revisar el contenido de una cláusula con restricciones accesoria –confidencialidad- sostuvo que no surge de autos que tal cláusula “[...] tenga por efecto jurídico perjudicar a una de las partes o a este mercado o tenga por efecto modificar precios o condiciones de competencia, ni mucho menos normativa de orden público. De esta manera, no existe objeción alguna a que las partes del contrato reserven confidencialmente esta información por el plazo acordado”⁶.

44. Analizada la redacción de la cláusula mencionada, esta COMISIÓN NACIONAL considera que la misma no constituye una cláusula que pueda importar una restricción accesoria a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156, siendo que el objeto, sujetos pasivos y duración en el caso concreto se condicen con los parámetros tolerados nacional e internacionalmente por la doctrina y jurisprudencia especializada en la materia.

V.CONCLUSIONES

45. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

46. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO a autorizar la operación notificada consistente en la adquisición por parte de las firmas ACCIONA ENERGÍA S.A. y ACCIONA ENERGÍA GLOBAL S.L. del 100% de las acciones de las empresas VIENTOS BAJO HONDO S.A. y VIENTOS BAJO HONDO I S.A. que se encontraban en propiedad de la firma EOLIA RENOVABLES S.A. y de los Señores NORMAN SEBASTIAN COATES VALES, NORMAN BRUCE HOWARD COATER SPRY, DIEGO BARBERO, MARÍA VANESA VALES VILLAMIL, DIEGO ALEJANDRO COATES VALES, EDUARDO TABBUSH, MARTÍN ROBERTS, FRANCISCO HERRERO, GUSTAVO HERRERO y FREDERICK HOWARD COATES VALES, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.

47. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

Se deja constancia que los Dres. Eduardo Stordeur y Pablo Trevisan no suscriben el presente por encontrarse en Comisión Oficial.

1 Dichas aceptaciones obran a fs. 13/33 de la OPINIÓN CONSULTIVA N° 279. Cabe destacar que la presente operación tuvo su génesis en la solicitud de una opinión consultiva, la cual se encuentra correctamente acumulada a estos actuados.

2 A su vez, los Vendedores adquirieron una opción de compraventa a su favor, para recomprar de las Compradoras hasta el 25% del capital social de VBH y VBH1. De acuerdo a la informado oportunamente por las partes, dicha opción podía ejercerse desde la fecha de celebración de un contrato de abastecimiento y hasta el 2 de septiembre de 2017. Con fecha 15 de diciembre de 2017 las partes informaron que dicha opción no fue ejercida por las Vendedoras.

3 Teniendo en cuenta que el cierre fue el día 2 de septiembre de 2016 y la Opinión Consultiva fue presentada con fecha 9 del mismo mes y año, y siendo que el inicio de la Opinión suspendió los plazos que dispone el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, conforme Dto. 89/2001 y Resolución SCT N° 26/06, y que, luego, la notificación que origina estos actuados fue presentada dentro del plazo de apelación de la Resolución SC N° 242/2017.

4 Dicha sentencia explica que “la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato”.

5 Gustavo Caramelo; “La regulación de las tratativas contractuales en el Código Civil y Comercial de la Nación”; La Ley Online (cita online AR/DOC/180/2015).

6 Cámara Civil y Comercial Federal (Sala I); “Clariant Participations LTD y otros c/Defensa de la Competencia s/Apel. Resol. Comisión Nac. Defensa de la Compet.”; 15/12/15.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.10 13:16:43 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.10 16:53:44 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.04.10 17:51:20 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.04.10 17:51:21 -03'00'